

Santiago, treinta de enero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante presentación de fecha 29 de abril de 2019 comparece el señor Eduardo Orellaba Ziegenbein, ingeniero en informática, domiciliado en avenida El Rosal N° 3761, comuna de Maipú, quien deduce demanda en contra la empresa Cencosud S.A., representada legalmente por el señor Andreas Gebhardt Strobel, ambos domiciliados en avenida Kennedy N° 9001, piso 7, comuna de Santiago.

Funda su demanda señalando que ingresó a prestar servicios para la demandada el día 11 de abril de 2016, realizando labores de especialista en sistemas operativos, con un contrato de carácter indefinido, percibiendo una remuneración compuesta por un sueldo base de \$1.931.224, gratificación por \$114.000 y una asignación de movilización por \$59.645, siendo su última remuneración la cantidad de \$2.104.869.

Explica que fue despedido el día 28 de febrero de 2019 por la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, estimando que la carta resulta vaga e imprecisa, sin perjuicio de no ser efectivos los hechos en que se justifica el término de los servicios, razones por las cuales el despido no se encuentra ajustado a derecho.

Refiere que con fecha 13 de marzo de 2019 suscribió un finiquito con reserva de derechos, pagándose vacaciones, indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicios, descontándosele a la indemnización por años de servicios el aporte efectuado por su empleador a su fondo de cesantía, efectuando reserva expresa para demandar las prestaciones que por medio de esta acción solicita.

Agrega, que procede la devolución de lo descontado por concepto de aporte efectuado al empleador al seguro de cesantía del trabajador, citando jurisprudencia sobre este punto, por estimar que el despido no se encuentra ajustado a derecho.

Sostiene que si bien el contrato de trabajo señala que su parte se encontraba excluido de jornada de trabajo de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Código Laboral, estaba sujeto a limitación de jornada ordinaria de trabajo, desde que estaba sujeto a supervisión inmediata de sus jefaturas. Así el señor José González Garate y Ariel Vega, quienes eran líderes de la torre de administración y gestión operacional de la demandada actuaban como jefes directos, ordenándole concurrir a la oficina de lunes a viernes entre las 8:30 horas y las 18:15 horas para el desarrollo de trabajos programados durante la jornada, resolución de



incidentes y realización de mejoras en los sistemas operativos y base de datos, órdenes otorgadas verbalmente o a través de tickets; además, realizaba un turno de trabajo remoto que desarrollaba uno o dos veces a la semana. Agrega que la fiscalización de sus funciones era realizada en formas contiguas o cercanas y diarias.

Señala que estando sujeto a jornada de trabajo se le adeudan: a) 111 horas extras de septiembre de 2018; b) 165 horas extras en octubre de 2018; c) 186 horas extras en noviembre de 2018; d) 210 horas extras en diciembre de 2018; e) 121 horas extras en enero de 2019; y f) 90 horas extras en febrero de 2019, por un total \$14.455.593

Previas citas legales pide:

1.- Que se declare que su última remuneración mensual, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, asciende a la suma de \$2.104.869.

2.- Que ha sido objeto de un despido improcedente y que, en consecuencia, la demandada debe pagar las siguientes prestaciones:

a) Recargo Legal del 30% establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo sobre la indemnización por años de servicios, por \$1.894.382.

b) La restitución de lo descontado por concepto de aporte del empleador al fondo de cesantía del actor, por \$1.200.063.

3.- Que se declare que su jornada de trabajo conforme al principio de primacía de la realidad era de jornada completa y en consecuencia tenía derecho a devengar horas extras, no encontrándose excluido de la limitación de jornada por el artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo y, en consecuencia, se ordene el pago de las horas extras trabajadas por un total de \$14.455.593.

En subsidio, pide las sumas de dinero que el tribunal determine, todo con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que compareció el señor Javier Soto Solís, abogado, en representación de la demandada, y contestó solicitando su rechazo, con costas.

Reconoce la existencia de la relación laboral, señalando que es efectiva la fecha de inicio, término, funciones desarrolladas por el demandante, como la causal invocada para poner término a la relación laboral.

Sostiene que se vio en la necesidad de poner término a los servicios del actor, al igual que de otros colaboradores de la empresa, en razón de los cambios que han existido en el mercado.



Indica que resulta improcedente la devolución de lo descontado al trabajador a la indemnización por años de servicios, por concepto de aporte efectuado por su parte al fondo de cesantía del trabajador, estimando que se encuentra facultado para hacerlo, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.728. Estima que aun cuando se declare improcedente el término de los servicios no procede la restitución, desde que la sanción de dicha declaración es el recargo legal del 30% correspondiente. Agrega, que lo expuesto no genera efectos perjudiciales para el trabajador en el cobro, dado que al tener derecho a indemnización por años de servicios, y cumplir con los demás requisitos dispuestos en el artículo 24 de la misma ley, el fondo solidario operará una vez agotados los recursos de la Cuenta individual por Cesantía, salvo que el trabajador haya recibido prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, más de dos veces en un período de 5 años, en cuyo caso sólo tendrá derecho a utilizar los fondos de su Cuenta Individual de Cesantía. Además ni el Código del Trabajo ni la Ley 19.728 disponen dicha condena, sanción o efecto en contra de la empleadora, no haciendo distingo alguno la legislación. Una tesis en contrario implica avalar un enriquecimiento ilícito, resultando atentatorio contra la equidad.

En cuanto al despido, indica que se debió al inicio de un proceso de reestructuración general, y del área dónde se desempeñaba, orientada a la búsqueda de eficiencias en los procesos y procedimientos de la Compañía. Así, la aludida reestructuración implicó efectuar cambios de personal para adaptarla a la realidad económica lo que implicó la desvinculación de varios trabajadores de la empresa, ya que es un hecho público y notorio que las ventas del comercio han disminuido, el país se ha enfrentado a una fuerte desaceleración económica en los últimos meses, lo cual ha provocado una baja en las ventas, debiendo adoptar nuevos modelos de atención que implican prescindir de los servicios de muchos trabajadores, reestructurando además las distintas secciones y departamentos de la empresa. Así, todas las áreas de Cencosud S.A. están en plan de reducción de personal y de reestructuración dado, por una parte, por los cambios en la economía del país y, por otro, el cambio de modelo que se ha impuesto en atención a los clientes. El despido, obedece al aumento de costos, lo que hace necesaria una reestructuración interna a fin de poder mantener el negocio, pero, con un modelo diferente que es adecuado a los nuevos tiempos, a la economía actual y a la actitud de los clientes.

En cuanto a la supuesta jornada ordinaria de trabajo y el devengo de



horas extras, refiere que el demandante se encontraba exento de cualquier tipo de limitación de jornada de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo y de conformidad a la naturaleza de sus funciones, prestaba servicios como especialista de sistemas operativos, desarrollando una función que por su naturaleza no está sujeta a supervisión directa inmediata y tampoco tienen una jornada ordinaria de trabajo.

Por las razones expuestas entiende que nada se adeuda por concepto de prestación alguna, solicitando en subsidio se le exima del pago de las costas por tener motivos plausibles para litigar.

Tercero: Que con fecha 7 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia preparatoria con la asistencia de ambas partes. Se efectuó el llamado a conciliación el que no prosperó, fijándose los siguientes hechos pacíficos:

1.- Existencia de relación laboral entre Eduardo Johnny Orellana Ziegenbein con Cencosud S.A.

2.- El vínculo contractual se inició el día 11 de abril del año 2016 y se extendió hasta el día 28 de febrero del año 2019.

3.- El actor se desempeña como especialista en sistemas operativos para la demandada.

4.- El actor cuenta con un contrato de carácter indefinido.

5.- El actor fue despedido por la causal de necesidades de la empresa, establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

6.- El aporte de la AFC del empleador es la suma de \$1.200.063.

7.- Que la remuneración del actor ascendía a la suma de \$2.104.869.

Asimismo, se fijaron los siguientes hechos controvertidos:

1.- Efectividad de los hechos indicados en la carta de término de contrato. Antecedentes. Pormenores y circunstancias.

2.- Efectividad de que el actor se encontraba sujeto a jornada ordinaria de trabajo. En la afirmativa, antecedentes, pormenores y circunstancias en que ello se produce.

3.- Efectividad de que el actor laboró 833 horas extras en los últimos seis meses trabajados. En la afirmativa, oportunidad en que fueron laboradas. Número de las horas trabajadas en cada oportunidad y monto adeudado por este concepto.



Cuarto: Que con fecha 13 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de juicio con la asistencia de ambas partes, oportunidad en que la parte demandante acompañó los siguientes antecedentes:

Documental.

1.- Presentación de Reclamo N° 1324/2019/6354, de fecha 14 de marzo de 2019.

2.- Acta de Comparendo Administrativo N° 1324/2019/6354, de fecha 24 de abril de 2019.

3.- Finiquito suscrito con reserva de derecho, de fecha 13 de marzo de 2019.

4.- Contrato de Trabajo del actor, de fecha 11 de abril de 2016.

5.- Carta de Despido del actor de fecha 28 de febrero de 2019.

6.- Liquidaciones de Remuneraciones del actor de los meses de septiembre de 2018 a febrero de 2019.

7.- Correo Electrónico de fecha 12 de marzo de 2019, remitido por don Christian Gaete Soto, Ingeniero TI, correo christian.gaetesoto@cencosud.cl al actor a las 15:41 horas, asunto: Carga horas EPM (último día).

8.- Correo Electrónico de fecha 12 de marzo de 2019, remitido por don Christian Gaete Soto correo christian.gaetesoto@cencosud.cl al actor a las 15:42 horas, asunto: RECORDATORIO EPM Reporte de Horas, que contiene correo reenviado por Indira Sarahi Pedroza Alvarado, Analista Gerencia Corporativa, el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:33, asunto: RECORDATORIO EPM Reporte de Horas.

9.- Registro de EPM del actor autorizadas por RRHH de la demandada de los meses de septiembre a 2018 a febrero de 2019.

10.- Cuadro resumen de horas extras del actor que registras horas realizadas el año 2018 de enero de diciembre.

Confesional.

Compareció el señor Roberto Trucco Fuenzalida, quien manifestó: que no le consta la restructuración del área del demandante ni lo que se realizó a raíz de lo mismo; no sabe si tenía un supervisor. Se le exhibe el documento número 9 señalando que no sabe qué documento es y no le consta que se haya emitido por Cencosud.

Testimonial.

1° testigo, César Zelada, conoce al demandante hace 3 años y medio, trabajaron en la gerencia de operaciones de la demandada. No realizaban las mismas funciones, el actor era administrador de sistema y el testigo



service manager; era jerárquicamente superior, supervisaba su trabajo, mandándole correos electrónicos; señala que se le pedían llegar a más tardar a las 8:30 horas; tenía supervisión directa, tenían que registrar una tarjeta y el EPM; se le exhibe el documento signado en el número 9, señala que ese es el sistema EPM que es un sistema que carga horas, el que explica, se indican los proyectos en que trabajan; en esta se contempla las horas que se trabajaba en el proyecto, y con ello se entregaba para el pago de las remuneraciones; se les obligaba a cumplir con el llenado de la planilla y se hacía un reporte periódico; tiene por objeto llevar el control de horas; todos los trabajadores de la gerencia de operaciones lo realizaba; se llenaba a discreción se podía llenar con horas reales y no reales; sabe que al trabajador se le hacía realizar trabajos fuera de horario; sabe que el testigo tuvo turnos; incluso existía un turno denominado fuera de línea que era un turno que se hacía desde la casa con equipos de la demandada; si no llegan a las 8:30 horas les llamaban la atención; todos los que estaban contratados en el cargo de demandante estaban contratados conforme al artículo 22 del Código del Trabajo; sabe que todos los años habían despidos masivos; la empresa no realizó ninguna reestructuración; siempre estuvieron trabajando en el mismo lugar.

Contrainterrogada, agregó que trabajó 3 años y medio, fue despedido por necesidades de la empresa; reclamó por despido injustificado, un bono, el reintegro de AFC; no reclamó horas extras porque no registraba horas extras, pese a trabajarlas; registraban sus asistencia en el torniquete que era enviado a la gerencia; que el EPM lo utilizaba las jefaturas para controlar las horas; si uno no enviaba el EPM no le pagaban.

Interrogado por el tribunal señala que en el registro EPM las horas son llenadas por los trabajadores; el demandante era especialista en sistema operativo, en principio debía desarrollarse con los sistemas informáticos en la base de dato; no registraban a través de registro de asistencia, pero lo hacían para activar.

2° Iván Belmar, conoce al demandante, trabajaron en labores similares, siendo desvinculado en octubre de 2018; el actor era especialista informático; fue contratado con el artículo 22, pero se les exigía el horario de trabajo de 8:30 a 18:30 horas, de lunes a viernes; manejaban un turno rotativo para el personal: sabe que tenían turnos asignados donde debían estar disponible las 24 horas; no podían desempeñar su trabajo libre, ya que siempre estaban evaluados; se le exhibe el documento contemplado en el numeral 9, señalando que ese es el sistema de la empresa para verificar



horas trabajadas, cada trabajador debía consignar las horas de trabajo de la hora de empresa; la jefatura exigía cerrar los documentos.

Contrainterrogado señala que fue desvinculado por necesidades de la empresa, se le pagó las indemnizaciones, pero no demandó; en cuanto a las órdenes que recibían se les indicaba que debían solucionar lo que su jefatura les indicaba.

Interrogado por el tribunal señala que no controlaban asistencia; que los EPM eran llenados por el propio trabajador; que una vez concluida la orden de trabajo era revisado por las jefaturas.

Exhibición de documentos:

La parte demandante solicitó la exhibición de registro de EPM del actor autorizadas por RRHH de la demandada de los meses de septiembre a 2018 a febrero de 2019; registro de los Trabajos Programados del actor registrados por el programa Service Desk desde abril 2016 a febrero 2019 de la demandada.

La demandada no los exhibió, acompañando una serie de correos electrónicos remitido por la gerencia de relaciones laborales de la demandada al abogado patrocinante, informando que no se encontró registro de los documentos por ser información que se genera en forma interna.

El demandante solicitó que se haga efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

Quinto: Que la demandada no incorporó prueba alguna.

Sexto: Que de los hechos pacíficos y la prueba incorporada por la parte demandante, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica se concluye:

1.- La existencia de la relación laboral entre las partes desde el 11 de abril de 2016, desarrollando el actor labores de especialista en sistemas operativos, circunstancias que constituyen hechos pacíficos, sin perjuicio de encontrarse acreditados con el contrato de trabajo acompañado.

2.- Que la remuneración del demandante estaba compuesto por un estipendio ascendente a \$2.104.869, lo que también es una circunstancia no controvertida.

3.- Que en el contrato de trabajo se pactó que el trabajador quedaría excluido de toda actual o futura limitación de jornada de trabajo, de conformidad a lo previsto en el artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo. Lo anterior aparece de la cláusula tercera de la convención acompañada.



4.- Que la sociedad demandada puso término a la relación laboral por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, con fecha 28 de febrero de 2019, lo que tampoco es controvertido, acompañándose la carta de despido.

5.- Que con fecha 5 de marzo de 2019 las partes suscribieron un finiquito, reconociéndosele al trabajador una indemnización por años de servicios ascendente a \$6.314.607, prestación a la que se le descontó la cantidad de \$1.200.063 por concepto de aporte efectuado por el empleador al fondo de cesantía del trabajador, haciendo el trabajador reserva de acciones respecto de las prestaciones demandadas a través de la presente acción.

Séptimo: Que, en primer término, corresponde pronunciarse sobre la acción de despido improcedente y la primera alegación del trabajador relativa a la vaguedad e impresión de la carta de despido. Al respecto la carta de despido señala como fundamentos del mismo: “Cencosud de acuerdo con el mercado y maximización de recursos monetarios, lo que se fundamenta en los últimos resultados, ha decidido dar inicio da un proceso de reestructuración en el área de Sistemas donde se desempeña”. A continuación, la misiva indica: “esta reestructuración obedece a la constante búsqueda de eficiencias en los procesos y procedimientos de la compañía, que en esta oportunidad ha concluido la supresión de las funciones que usted realiza en el cargo de especialista en sistemas operativos, atendido la disminución y racionalización de la dotación”.

El artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo establece la carga de acreditar en juicio la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos 1° y 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, incorporando la obligación de expresar en la comunicación de despido los hechos en que se funda el término de los servicios y, en la especie, que justifican el término de los servicios por la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, de lo que se colige que la carta de despido debe expresar los hechos que el empleador estimó como fundamento fáctico constitutivo de la causal de despido o de la norma infringida, lo que además constituye una garantía al debido proceso, a fin que el trabajador pueda asumir una defensa frente a los hechos que se le imputan o justifican el despido y, por una parte, una defensa del empleador para justificar la legitimidad de su decisión.

Sin perjuicio de lo expuesto, la norma ya indicada exige que la comunicación que se realice al trabajador establezca hechos en que se



fundamenta el término de la relación laboral, más no una explicación acuciosa o detallada de estos, circunscribiéndose la controversia del término de los servicios a aquellas circunstancias contenidas en la carta y no otras que puedan incorporarse con posterioridad.

En la especie, la carta que se comunicó al trabajador señala los hechos explicados precedentemente, lo que genera como consecuencia, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, que la demandada no puede invocar otros hechos que los indicados en la misiva para justificar el despido.

La norma citada precedentemente no impone como exigencia al empleador señalar con detalle los hechos de la desvinculación, basta la indicación los mismos; sostener lo contrario implicaría incorporar una exigencia al empleador no prevista en la legislación para justificar un despido.

Por las razones señaladas precedentemente se desestimará la primera alegación de la actora.

Octavo: Que sin perjuicio de lo expuesto, correspondía a la demandada acreditar cada uno de los hechos en que se fundó el término de los servicios, no acompañando prueba alguna que los pruebe, lo que permite concluir que el despido no se encuentra ajustado a derecho, por la que la demandada deberá pagar el incremento legal correspondiente sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a la cantidad de \$1.894.382.

Noveno: Que corresponde analizar la solicitud de restitución del monto descontado por el empleador a la indemnización por años de servicios del aporte efectuado por éste en la cuenta individual por cesantía del trabajador.

En ese sentido el artículo 13 de la ley 19.728 expresa: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última”. Continúa señalando: “Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan,



con cargo a los cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15". Termina señalando: "En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior".

Si bien norma citada, en principio, facultaría al empleador para descontar de la cuenta individual por cesantía del trabajador el aporte efectuado por éste a la indemnización por años de servicios, dicha facultad es sólo procedente en los casos que el despido efectuado por necesidades de la empresa resulte ajustado a derecho, cuestión que en la especie no ocurrió, al declararse improcedente el despido. Sostener lo contrario constituiría un incentivo a invocar una causal errada a fin de obstaculizar la restitución de los fondos e implicaría un aprovechamiento del propio dolo de la empresa al invocar una causal que, en la especie, no concurre, implicando, además, que un despido que fue declarado improcedente igualmente surta los efectos de un término de la relación laboral ajustado a derecho, siendo claramente improcedente el descuento realizado por el empleador en el finiquito, razón por la que se acogerá la petición de restitución de los fondos aportados por el empleador al seguro de cesantía, debiendo pagar la demandada la cantidad de \$1.200.063.

Décimo: Que corresponde pronunciarse a la solicitud de extras efectuado por la actora, quien manifestó que estaba sujeto a limitación de jornada de trabajo, mientras que la demandada sostiene que se contrató al trabajador conforme al inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo. En ese sentido es un hecho acreditado en el proceso que el actor fue contratado en los términos indicados por la empresa; sin perjuicio de ello corresponde determinar si los términos de la contratación se ajustan en los hechos a la declaración efectuada por las partes en la convención. En ese sentido, los testigos de la demandante, quienes resultan verosímiles, dando razón de sus dichos, siendo ex trabajadores de la empresa, que se desempeñaban en la misma área que el demandante, realizando incluso uno de ellos cargo de jefatura de éste, se encuentran contestes en señalar que a los trabajadores que se desarrollaban en el área donde el demandante trabajaba se les obligaba estar en dependencias de la empresa desde la 8:30 horas hasta horas de la tarde y que en sus labores eran fiscalizados por sus jefatura, debiendo enviar un registro EPM a sus supervisores para la revisión de los trabajos y proyectos que realizaban diariamente. Por lo demás, de los correos electrónicos acompañados por el actor aparece que la jefatura les establecía como obligación completar y



guardar la carga de horas en el EPM, documento en el que, según los testigos del actor, se consignaban las horas trabajadas por quienes se desempeñaban en el área, no acompañando la demandada antecedente alguno que dé cuenta de una justificación diversa a la fiscalización para que los trabajadores consignen las horas de trabajo. En la especie, existe un control de los servicios prestados, realizado por la jefatura del actor en forma contigua y cercana.

El inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo expresa: “Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios a distintos empleadores; los gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata; los contratados de acuerdo con este Código para prestar servicios en su propia hogar o en el lugar libremente elegido por ellos; los agentes comisiones y de seguros, vendedores viajantes, colaboradores y demás similares que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento”. El inciso tercero señala: “También quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que se desempeñen a bordo de naves pesqueras”. Finalmente, el inciso cuarto dispone: “Asimismo, quedan excluidos de la limitación de jornada, los trabajadores que presten sus servicios preferentemente fuera del lugar o sitio de funcionamiento de la empresa, mediante la utilización de medios informáticos o de telecomunicaciones”.

A juicio de este sentenciador no se observa ninguna de las hipótesis previstas en la norma citada. Los únicos presupuestos en las que la labor del actor puede encuadrarse sería aquellos donde el trabajador desarrolla sus servicios sin fiscalización superior inmediata, los que desarrollan su labor en sus domicilios o fuera del sitio de funcionamiento de la empresa mediante la utilización de medios informáticos o telecomunicación; sin embargo, quedó demostrado que el actor era fiscalizado por sus respectivas jefaturas y que por regla general prestaba servicios en el lugar de funcionamiento de la empresa. Si bien es cierto quedó demostrado que existía un turno de disponibilidad durante 24 horas, era, precisamente, un turno y, en ningún caso, excluye la limitación de la jornada de trabajo.

Por las razones expuestas, estimándose que no concurre ninguna de las hipótesis previstas por el legislador para estimar que existe la exclusión de la limitación de la jornada de trabajo, deberá entenderse que el actor estaba sujeto a dicha restricción.



Undécimo: Que sin perjuicio de lo expuesto, a juicio de este sentenciador, la parte demandante no acompañó prueba idónea que permita acreditar que trabajó horas extraordinarias y la cantidad de las mismas que habrían sido laboradas. Así, el único antecedente que permitiría dar cuenta de la mismas es el registro denominado EPM, el que según los propios testigos de la demandante son registros llenados por el propio trabajador, no pudiendo dársele valor, por sí solo, a un instrumento elaborado por el propio demandante. Si bien, los testigos señalaron que dicho registro era visado por la jefatura el acompañado por el trabajador corresponde a una copia simple en el que no consta visación alguna por la empresa.

En ese sentido, cabe hacer presente que aun cuando se hiciese efectivo el apercibimiento de la exhibición de documentos en razón que la empresa no acompañó los instrumentos cuya exhibición pidió, tampoco podría dársele valor probatorio desde, como se indicó, son documentos rellenos por el propio trabajador.

Duodécimo: Que el resto de la prueba rendida en estos autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada altera o modifican lo razonado en los considerandos precedentes.

Décimo tercero: Que no se condenará en costas a la parte demandada por no ser totalmente vencida.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1 y siguientes, 7 y siguientes, 63 y siguientes, 73, 161, 162, 173, 173, 425 y siguientes, 453, 454 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, y demás disposiciones legales aplicables, **se declara:**

I.- Que se acoge la demanda promovida por el señor Eduardo Orellana Ziegenbein en contra la empresa Cencosud S.A., sólo en cuanto se declara que el despido es improcedente, debiendo la demandada pagar a la demandante las siguientes prestaciones:

a) \$1.894.382, por concepto de incremento legal previsto en la letra a) del artículo 168 del Código de Trabajo.

b) \$1.200.063, por concepto de devolución al descuento realizado por la empresa a la indemnización por años de servicios al trabajador, a título de aporte efectuado por el empleador al fondo de cesantía del trabajador.

II.- Que se rechaza la demanda en lo demás.

III.- Que las sumas señaladas en el numeral precedente se reajustarán y devengarán intereses de conformidad a lo previsto en el artículo 173 del Código del Trabajo.



IV.- Que no se condena en costas a la demandada por no ser totalmente vencida.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza laboral y Previsional, de esta ciudad.

Devuélvanse los documentos incorporados por las partes, una vez que se encuentre firme el presente fallo.

Regístrese y comuníquese.

RIT O-2980-2019.

RUC 19-4-0184563-4.

Dictada por don Mauricio Guajardo Espinoza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



TVVBXGKDJX

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>